



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 2023-00259-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, escrito proveniente del buzón de correo moniksua001@hotmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta se aduce pertenece o es remitida por la apoderada del aquí demandado OSCAR FERNANDO CARVAJAL SEPULVEDA, en donde se allega excepciones previas. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

Oscar duran
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia las excepciones previas propuestas por la apoderada del aquí demandado **OSCAR FERNANDO CARVAJAL SEPULVEDA**.

ANTECEDENTES

En la oportunidad legal, presenta la apoderada del aquí demandado OSCAR FERNANDO CARVAJAL SEPULVEDA, escrito de excepciones previas, solicitando se profiera auto de inadmisión o rechazo de la demanda, al no contar la demanda en sus anexos con poder de representación legal, que en su tenor literal enuncie la naturaleza de asunto de la postulación, conforme a lo indicado en el artículo 74 del C.G.P., aunado además a que el pagaré aportado carece de los requisitos que establezcan que la obligación es EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE, con fundamento en lo siguiente:

1. Que el poder allegado como anexo a la demanda no es claro por cuanto, dentro de su tenor literal no especifica los títulos valores que se anexan para el cobro de la presente acción, dado que solo se hace alusión a la garantía hipotecaria.
2. Que el pagaré arrimado como objeto del proceso ejecutivo de marras, carece de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del código de comercio; toda vez que en la creación de este título valor, deben intervenir dos partes, el girador o creador y el girado o deudor; por ende, las firmas del girador y el girado, son indispensables, para la constitución del pagaré, ya que se integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra y esta a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado, en el caso en concreto no existe la firma del creador del pagaré, haciendo que el título carezca de mérito ejecutivo.

Finalmente y conforme a lo relatado y los fundamentos normativos traídos a colación, solicita que se reponga el auto de mandamiento de pago y en su defecto se rechace la demanda ordenando su archivo.

ESCRITO DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante respecto de las excepciones propuestas planteó el siguiente pronunciamiento.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La excepción previa tiene por finalidad atacar el procedimiento a fin de que se subsane el defecto anotado y evitar futuras nulidades procesales o terminar la actuación en el evento que el defecto no corrija oportunamente o sea de aquellos que no pueda ser subsanado o no permita continuar con el trámite. Pese a que nos encontramos inmersos en un proceso ejecutivo con garantía real, en la que se ejecuta la hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada mediante escritura pública No. 3968 del 12/12/2017 de la Notaría Décima de Bucaramanga, con el ánimo de subsanar el defecto anotado si así lo considera el Despacho al tiempo de resolver esta excepción previa, con la presente allegó poder especial otorgado a mi favor para el presente proceso mediante correo electrónico, en la cual se incluyen en la redacción, los números de los pagarés que se acompañan con la escritura de hipoteca. Así las cosas, subsanado el defecto anotado como se acaba de indicar, solicito continuar con el presente trámite.

Por otro lado, frente a los argumentos señalados por el recurrente en torno a la eficacia de los títulos valores, este indica que los pagarés No. 79205085 y 79864370, carecen de los requisitos esenciales por cuanto no tienen la firma del girador, lo que para ella es el mismo acreedor, situación que no es así, toda vez que la ley comercial exige en el título valor la firma de quien lo crea, no es menos cierto que el creador del título no es necesariamente el acreedor, esto es una manifestación de la parte sin un fundamento legal puesto que la ley no señala que el creador (girador) del título deba ser el acreedor de la obligación. En el caso que nos ocupa, el girador, creador o librador de los pagarés, imparte una orden de pagar una suma de dinero a otra, que se conoce como girado o librado, siendo este último en todos los casos, el mismo deudor y a favor del beneficiario o al portador de los títulos, que, en este caso, es mi poderdante. Dicho esto, tendríamos que precisar que en el caso que nos ocupa, el girador, creador o librador de los pagarés no es mi poderdante como acreedora de la obligación, si en cuenta se tiene que las minutas de los pagarés están redactadas en primera persona, por lo que debe entenderse que en este caso, el creador de los títulos es el mismo deudor y su firma ya está impuesta en los documentos, cumplen una doble función, como creador de los títulos y en señal de aceptación de la obligación en ellos contenidos.

En consecuencia, la parte actora solicita se sirva en la oportunidad, despachar desfavorablemente los argumentos de defensa que hoy nos ocuparon y en virtud de esto, continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas tienen como fin subsanar los defectos de forma para efectos de que el proceso llegue a su curso final, LA SENTENCIA. Por lo tanto, mediante ellas (las excepciones) no se atacan las pretensiones, es decir, los fundamentos sustanciales en que se erige la acción que se depreca, sino que, por el contrario, se ciñen a reprochar aspectos meramente formales o técnicos de la demanda formulada.

Justamente el estatuto procesal (C.G.P.) establece los eventos en que el demandado puede intentar invocar la excepción previa, enumeración esta que es de interpretación restrictiva, ya que no es dable aplicarlos a casos no enumerados taxativamente por el citado ordenamiento.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En este orden de ideas y descendiendo al caso bajo estudio, se entra a analizar la excepción denominada "4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*", bajo los argumentos antes señalados y además se resolverá lo planteado como excepción por la parte pasiva y que denominó como: "falta de requisitos esenciales del título ejecutivo "PAGARE","

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., el despacho se abstendrá de decretar pruebas para resolver la excepción previa formulada, dado que no son necesarias para resolver el asunto planteada y dado que los medios probatorios aportados son suficientes para resolver la misma.

▪ **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**

Respecto de la excepción invocada, es de recibo precisar qué la misma, hace relación al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Respecto a la indebida representación por falta de poder, es decir, que para instaurar la demanda no tenga facultad el apoderado del demandante, no encuentra el despacho argumento sólido en las manifestaciones de la parte pasiva, dado que el mismo (el poder) se presenta con los anexos de la demanda.

Pero si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales (dentro de los que se encuentra el poder), torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como "5 *-ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*".

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales, por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la excepción de carencia de poder para demandar, el despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados previamente, así:

i) Nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; se refiere en el poder que LEONOR DÍAZ RUEDA, identificada con la C.C. No. 63.273.008, en nombre propio, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a SILVIA NATALIA DÍAZ CÁCERES abogada, portadora de la T.P. No. 191.810 del C.S. de J. y C.C. No. 1.098.606.382, correo electrónico juridica@hotmail.com.

ii) Objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; el poder es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación una acción ejecutiva con garantía hipotecaria. No obstante, respecto de no mencionar los dos pagarés de los que se está solicitando mandamiento de pago en las pretensiones de la demanda, considera el despacho ser una situación de exceso de formalismo que no debe ser tenida en cuenta, toda vez que el objeto del mandato fue claramente definido; sin embargo, se deja constancia que, con el traslado de las excepciones, se aportó una postulación que hace alusión a los mentados documentos, lo que clarifica lo solicitado por el recurrente dentro de la acción.

iii) Extremos de la litis en que se pretende intervenir; es claro que la calidad en que se otorga el poder es la de demandante y que la demanda se instaura contra OSCAR FERNANDO CARVAJAL SEPULVEDA, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 1.094.248.422, correo electrónico osfecase27@hotmail.com.

Conforme a lo anterior, concluye el despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que la situación relativa a no relacionar de manera específica los dos pagarés, objeto de cobro, no constituye una irregularidad grave que denote acceder al recurso interpuesto, toda vez que el objeto de la gestión fue claramente definido en el escrito del poder suscrito; por lo que se considera que la acción ejecutiva con garantía hipotecaria, es clara en lo que respecta al objeto del litigio, de ahí que no existan dudas de la gestión encomendada al apoderado del demandante.

▪ **FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO "PAGARE",**

La excepción enunciada no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 100 del C.G.P., a saber:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

En lo que respecta a los requisitos de los títulos valores, se dispuso lo siguiente en el código de comercio:

"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

"Art.-709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Art.- 711. Aplicación al pagaré de las disposiciones de la letra de cambio. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio."

Art.- 676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

Analizado el caso en concreto, el Despacho considera pertinente desglosar y precisar lo aludido en las normas señaladas y traer a colación lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4164 en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, providencia está en la que se definen los requisitos de la letra de cambio, **(teniendo en cuenta que es el fundamento que trae a colación quien propone la excepción, atendiendo a lo reglado en los artículos 710 y 711 del C.C)** de lo que se puede extraer que:

- En cuanto a la condición de girado o librado, la Corte señala, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de un título valor sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una título a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante, la Corte en la decisión en comento precisa que *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante,*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador del PAGARE no aparezca en el tenor literal del documento, no deriva ni en la inexistencia, ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Por lo anterior, es claro que la decisión de **librar mandamiento de pago**, se encuentra ajustada a derecho, dado que las reglas trazadas para los requisitos del contenido en los títulos valores, se ciñen a lo indicado en las normas transcritas y la jurisprudencia traída a colación para mayor claridad. En mérito a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el demandado OSCAR FERNANDO CARVAJAL SEPULVEDA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. –NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6967424f94f65201cba7eb4f8288e7487a264ee639383ff42b9cc903cdb0950**

Documento generado en 25/10/2023 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>